

LEGISLACIÓN

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Aprobada por el pleno del Congreso el 10/07/2002 y publicada en el Diario Oficial el 03/08/2002, reglamenta la facultad constitucional (artículo 2, inciso 5 de la Carta Magna de 1993) con la que cuentan los ciudadanos para solicitar y recibir información de las oficinas públicas. Dicha norma se basa en que: Toda información que posee el Estado debería ser pública y el Estado está en la obligación de entregarla, inclusive, sin que el solicitante explique los motivos de su pedido.

La Ley de Transparencia y Acceso a la información alcanza a ...

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo a los Ministerios* y Organismos Públicos Descentralizados.
2. El Poder Legislativo (Congreso).
3. El Poder Judicial.
4. Los Gobiernos Regionales.
5. Los Gobiernos Locales (Municipalidades).
6. El Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público, La Defensoría del Pueblo, El Tribunal Constitucional, y los demás órganos a los que la Constitución y las leyes le reconozcan autonomía.
7. Las Entidades, Organismos, Programas y Proyectos del Estado que funcionen por mandato administrativo.
8. Instituciones, asociaciones o empresas privadas que presten servicios o desarrollen funciones administrativas (personas jurídicas privadas), a partir de una concesión, delegación o autorización estatal.

- * *Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional responden a través de los Ministerios de Defensa y del Interior, respectivamente.*
- *No estarían contempladas las empresas mixtas, es decir, las entidades que tienen participación estatal y privada.*

Procedimiento:

Cada una de estas entidades deberá nombrar a una persona encargada de brindar información a la ciudadanía. Los funcionarios o servidores públicos que no cumplan adecuadamente tal labor están sujetos a sanciones e incluso pueden ser denunciados penalmente por el delito de abuso de autoridad.

- Las solicitudes deben dirigirse a la persona señalada en el párrafo previo, y si ésta no ha sido nombrada, a aquel funcionario que el ciudadano piense que posee la información o a su superior inmediato.
- La información debe ponerse al alcance del solicitante, en un plazo no mayor a los 7 días útiles siguientes al pedido, pero se puede solicitar una prórroga por otros 5 días (explicando las razones por escrito). Si la entidad no tiene la información también deberá comunicarlo por escrito.
- Si el ciudadano no obtiene respuesta en los siguientes 10 días útiles (o se le niega la información) puede considerar denegado su pedido y apelar ante el órgano superior, y de no existir éste, está facultado para interponer una acción de Hábeas Data o iniciar un proceso judicial Contencioso Administrativo.

- En los casos en que la información esté en poder de las personas jurídicas privadas que brindan servicios públicos o ejercen funciones administrativas, éstas deben responder ante su organismo supervisor. Sin embargo, están en la obligación de dar una explicación a los usuarios - por escrito- cuando se les consulte respecto a las tarifas aplicadas.
- El solicitante debe pagar lo que cueste reproducir la información pedida. Los montos deben figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA DIRECTA EN LAS HORAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE CADA ENTIDAD.

Excepciones:

Sólo puede negarse la información solicitada (incluyendo una explicación por escrito) en los siguientes casos:

- Cuando la entidad no posea los datos pedidos.
- Si la información es considerada secreta (por razones de seguridad nacional) vía acuerdo del Consejo de Ministros. **El Consejo de Ministros debe reglamentar mediante decreto supremo, las excepciones al acceso a la información.** No pueden considerarse datos clasificados (secretos) a aquellos vinculados a violaciones de derechos humanos.
- Cuando la entrega de la información pueda ser perjudicial para el país en negociaciones o tratos internacionales.
- Cuando esté protegida por los secretos bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil (vinculado al mercado de valores).
- Si son consejos, recomendaciones u opiniones emitidas en entidades de la administración pública antes que se adopte una decisión.
- Si son datos relacionados al secreto profesional propio del ejercicio de la abogacía.
- Si los datos solicitados están vinculados a investigaciones realizadas por la administración pública, durante el desarrollo de las pesquisas o procesos.
- Si su difusión puede entorpecer la prevención o represión de la criminalidad en el país.
- Cuando su entrega constituya una invasión de la intimidad personal o familiar.

- * *Las restricciones citadas no alcanzan al Congreso, Poder Judicial y Ministerio Público.*

¿Qué entendemos por información pública?

Toda documentación generada con fondos del Estado que sirva para tomar decisiones administrativas, así como todas las actas de sesiones oficiales. Esto se refiere a documentos escritos, fotografías o grabaciones.

LEGISLACIÓN

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PORTALES EN INTERNET

Las entidades comprendidas en la norma están en la obligación de difundir, en portales creados en Internet, la información señalada a continuación:

- Datos generales, sus disposiciones y comunicados, además de su organización, organigrama y procedimientos.
- Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, detallando el monto, los proveedores, la cantidad y calidad de los mismos.

Se han establecido, también, plazos para que las mencionadas entidades cuenten con un portal en Internet dotado de los requisitos citados:

- Entidades del Gobierno Central, Organismos Autónomos o Descentralizados: 1 de julio del año 2003.
- Gobiernos Regionales: Hasta un año después de su instalación.
- Gobiernos Locales y Organismos Desconcentrados en las provincias y distritos: Tres años después de publicada la norma (03/08/2002), siempre que existan posibilidades técnicas para hacerlo.

OTROS DATOS:

- La Administración Pública deberá adecuar su funcionamiento a éste dispositivo legal hasta 150 días después de su publicación en el Diario Oficial (03/08/2002). Vale decir que, **desde el 1 de enero del 2003**, toda persona podrá solicitar y recibir información de la Administración Pública.
- Las entidades de la Administración Pública no pueden destruir la información que poseen y no les es útil. Deben remitirla al Archivo Nacional.
- La Presidencia del Consejo de Ministros deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre las solicitudes de información atendidas y no atendidas.

Elaboración: Asociación Civil Transparencia

TRANSPARENCIA EN EL MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que todas las entidades estatales deben publicar trimestralmente su presupuesto (detallando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos), los proyectos de inversión pública en ejecución (especificando su presupuesto y el nivel de avance), información precisa respecto a su personal, a los procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, y a los progresos logrados. Toda esta información deberá entregarse al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el que está en la obligación de incluirla en su página web.

Adicionalmente, se establecen deberes vinculados a la publicidad al FONAFE (Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado), a la ONP (Oficina de Normalización Previsional) y a CONSUCODE (Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado). Otra disposición relevante es la obligación impuesta al Presidente del Consejo de Ministros, quien tendrá que publicar una reseña de su trabajo (realizando una exposición relativa a la situación económica, financiera y social de los próximos 5 años), tres meses antes de las elecciones generales.

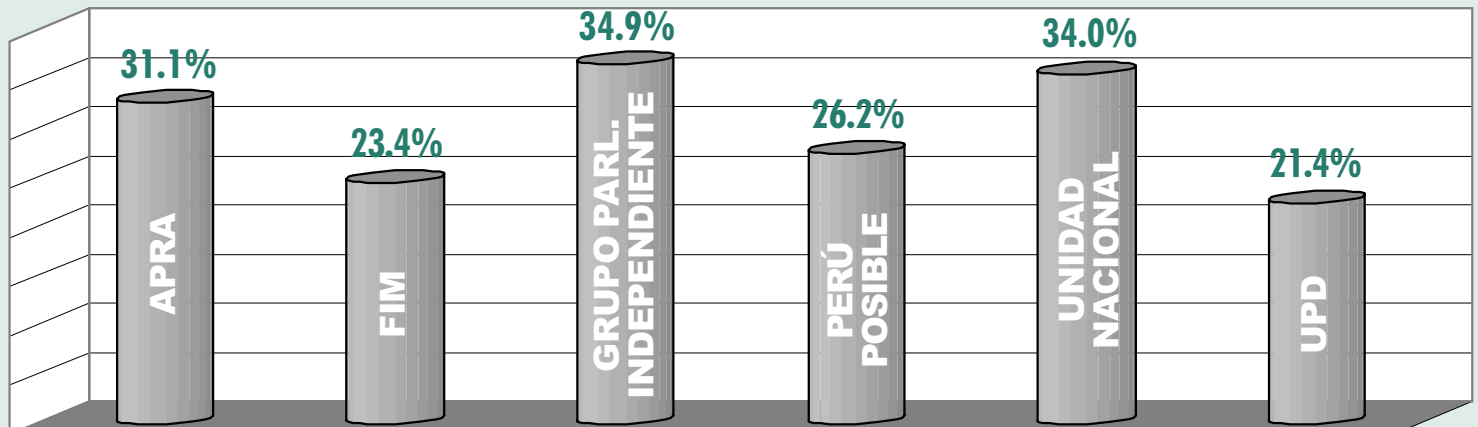
INASISTENCIAS POR GRUPO PARLAMENTARIO

PORCENTAJE DE AUSENCIAS AL PLENO EN LA SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA 2001-2002

TOTAL DE SESIONES:

21

FUENTE: Página web del Congreso de la República
ELABORACION: Asociación Civil Transparencia



1. Para obtener los índices de asistencia por grupo parlamentario se calculó el promedio de faltas en cada uno de ellos, determinando el número de ausencias de sus integrantes a las sesiones del Pleno.
2. La inasistencia de los congresistas fue establecida tomando como fuente las sesiones del Pleno Parlamentario que se desarrollaron entre el 1 de marzo y el 10 de julio del presente año y siguiendo el criterio dispuesto por el artículo 23 del Reglamento del Legislativo «... se considera ausente al congresista que haya participado en menos del 75% de las votaciones en cada una de ellas».
3. En aquellas sesiones en las que no hubo votaciones fueron consideradas las asistencias registradas al inicio y al final de dichas reuniones.
4. Para elaborar el presente cuadro solo se han tenido en cuenta las licencias concedidas por el Consejo Directivo antes del inicio de cada sesión.
5. Los congresistas José Luna Gálvez y Martha Chávez Cossio no han sido tomados en cuenta por encontrarse suspendidos en sus funciones.